

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 185  
24 octubre 2024  
Original: español

**INFORME No. 176/24**  
**PETICIÓN 1694-14**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JHON DIDIER PIAMBA PAZ Y LUZ ANGÉLICA PAZ BOLAÑOS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 176/24. Petición 1694-14. Inadmisibilidad. Jhon Didier Piamba Paz y Luz Angélica Paz Bolaños. Colombia. 24 de octubre de 2024.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria<sup>1</sup>:</b>	Luz Angélica Paz Bolaños
<b>Presunta víctima:</b>	Jhon Didier Piamba Paz y Luz Angélica Paz Bolaños
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	6 de noviembre de 2014
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	13 de octubre de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	18 de noviembre de 2021
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	31 de marzo de 2022
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	24 de septiembre de 2020
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	13 de octubre de 2020

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	No
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No, en los términos de la sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES***La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que, en 1996, siete integrantes del Frente 39 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia incursionaron en la vereda Puerto Siare, municipio de Mapiripán, y secuestraron a Jhon Didier Piamba Paz, de 11 años. Afirma que, posteriormente, en 2007, dicha presunta víctima murió en un combate con el Ejército, y que luego de emprender diversas acciones de búsqueda encontró

<sup>1</sup> La petición fue inicialmente presentada por el Sr. Yecid Chequemarca.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

sus restos en la Fiscalía Especializada 11. Agrega que en 2011 tuvo que desplazarse de manera forzada tras ser amenazada y humillada por un jefe paramilitar.

2. Debido a ello, el 15 de marzo de 2012, la señora Paz Bolaños denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, la cual inició una investigación bajo el expediente N° 462898, asignada al despacho 74 Delegado ante el Tribunal del Distrito de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada. Refiere que, hasta el momento, dicha investigación sigue en curso.

3. A su juicio, esta situación compromete la responsabilidad del Estado, pues incurrió en una grave omisión al renunciar a sus obligaciones de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, especialmente tratándose de un menor de edad.

4. Finalmente, a pesar de que la Comisión solicitó información adicional para conocer más detalles sobre los hechos denunciados y los argumentos del peticionario, este se limitó a reiterar la información provista en la petición inicial.

#### *El Estado*

5. Por su parte, el Estado argumenta que la petición es inadmisibles, ya que no se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Explica que en julio de 1996 el Despacho 73 Delegado ante el Tribunal del Distrito de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada inició una investigación penal bajo la Ley 975 de 2005 ("Ley de Justicia y Paz"), a través del expediente N° 462898. Señala que conforme a dicha ley debe existir una confesión y/o declaración de los hechos por parte de los desmovilizados para avanzar en la documentación de los eventos, lo cual aún no ha ocurrido en este caso.

6. Sin perjuicio de lo anterior, informa que los hechos sobre los que versa esta petición ahora están bajo la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). De acuerdo con la normativa interna, esta jurisdicción tiene preferencia sobre todas las demás y competencia exclusiva sobre las conductas punitivas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, vinculadas directa o indirectamente con el conflicto armado interno. En ese sentido, informa que la JEP ha señalado que los hechos ocurridos en 1996, relacionados con el reclutamiento de Jhon Didier Piamba, se encuentran dentro del macro-caso 007, "*Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*". Sin embargo, aclara que ni la presunta víctima ni la señora Luz Angélica Paz Bolaños están acreditados como víctimas ante dicha jurisdicción, ni en proceso de acreditación.

7. Colombia subraya la importancia de la acreditación como víctimas, ya que esto les permitiría aportar pruebas e interponer recursos, recibir asesoría, orientación y representación judicial, conocer las versiones voluntarias de los comparecientes y presentar observaciones, contar con acompañamiento psicosocial, ser informados sobre los avances del proceso, participar en las audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad, y presentar alegatos relacionados con los proyectos restaurativos y las sanciones propuestas por los comparecientes.

8. En base a lo anterior, Colombia sostiene que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna respecto a esta petición, ya que la señora Luz Angélica Paz Bolaños no ha tomado las medidas necesarias para que la JEP pueda abordar su situación. Por lo tanto, solicita a la Comisión que declare inadmisibles la petición por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

9. En consecuencia, dado que el caso N° 007, "*Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*", y el expediente N° 462898, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, aún están pendientes de resolución, el Estado considera que no se han agotado los mecanismos previstos en la jurisdicción interna para abordar estos asuntos. Por lo tanto, solicita que la Comisión declare inadmisibles la petición por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

10. Por último, Colombia considera que los hechos presentados en la petición son manifiestamente infundados. Señala que las FARC fueron responsables del reclutamiento de Jhon Didier Piamba Paz, por lo que no es posible atribuir ese acto al Estado. Asimismo, destaca que la parte peticionaria no

ha presentado pruebas, ni siquiera indiciarias, que demuestren algún tipo de responsabilidad por parte de sus funcionarios en este acontecimiento. De este modo, no es posible inferir que algún agente estatal actuó con tolerancia, complicidad o aquiescencia con particulares para vulnerar los derechos de la presunta víctima, ni que hubo falta de diligencia para prevenir dicho acto.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. En el presente caso la Comisión Interamericana observa que el Estado colombiano presentó un aserie de argumentos jurídicos relativos a la inadmisibilidad de la petición, así como información relativa a los procesos judiciales internos. Por su parte el peticionario no ha presentado siquiera un mínimo de argumentación relativa al agotamiento de los recursos judiciales internos o a la procedencia de alguna excepción a dicho requisito.

12. Ante la falta de información concreta en su petición, el 21 de marzo de 2016 la CIDH le envió al peticionario una solicitud de información amplia, en los términos del artículo 28 de su Reglamento; sin embargo, el 12 de agosto de 2016 de ese año este se limitó a reiterar la información presentada inicialmente.

13. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que la peticionaria no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente cuál es su postura jurídica respecto del agotamiento de los recursos internos o de la procedencia de alguna excepción a este requisito, en los términos del artículo 46 de la Convención Americana. La sola aportación de fotocopias de documentos propios del proceso interno no satisface este requisito, si no hay una explicación de parte del peticionario respecto de dichos documentos. No es la labor de la Comisión descifrar el sentido de documentos que se aportan a una petición sin mayores explicaciones, sino que es deber de la parte peticionaria desarrollar los argumentos concretos del caso e indicar que desean probar o sustentar con los documentos que envían.

14. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

15. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.